



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Santa Ana, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: FERROTUDO S.A.S.

Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y EFECTIVO LTDA - EFECTY.

Radicación: 47-707-40-89-002-2022-00056-00.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente tutela fue puesta en conocimiento de esta Juzgadora mediante informe secretarial, por lo que procede el Despacho en oportunidad legal a pronunciarse de fondo de acuerdo a los hechos expuestos y probanzas existentes.

**SITUACIÓN FÁCTICA.**

El accionante, manifestó que mantiene una relación contractual con el Banco Agrario de Colombia S.A., el cual lo faculta para realizar transacciones dinerarias en la entidad bancaria y recibir las mismas en su cuenta comercial.

Aunado a lo anterior, indicó que el 6 de enero de 2022, realizó un depósito a su cuenta bancaria, el cual quedó registrado bajo el número de operación 192381422, por valor de \$6.350.000, no obstante, alega que el funcionario del Banco que efectuó la consignación, erradamente transfirió el dinero a una cuenta de EFECTIVO LTDA - EFECTY.

Finalmente, expuso que el 9 de febrero de 2022, interpuso una petición ante EFECTIVO LTDA – EFECTY, con el ánimo de que devolviera el dinero que erradamente le había sido consignado, obteniendo una respuesta desfavorable por parte de la accionada, pues, esta última le indicó que el Banco Agrario de Colombia S.A. era el único facultado para solicitar el dinero. Luego, señaló que interpuso una petición ante la entidad bancaria el 3 de marzo de 2022, la cual se le respondió desfavorablemente, razón por la cual, impetró una nueva solicitud ante el Banco el 14 de mayo de 2022, en la cual se le dio la misma respuesta que la inicial.

El actor considera vulnerado su prerrogativa fundamental de petición al considerar que no se le ha dado una respuesta de fondo, clara y/o congruente con lo solicitado.

**2. PRETENSIONES:**

La actora solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a EFECTIVO LTDA – EFECTY a que se efectúe la devolución del dinero consignado por equivocación en la cuenta de EFECTY.

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos como pruebas relevantes las siguientes;

- Comprobante de consignación del 6 de enero de 2022.
- Respuesta del Banco Agrario del 14 de marzo de 2022.
- Peticiones dirigidas al Banco Agrario y a Efecty.
- Respuesta de Efecty del 2 de marzo de 2022.

**3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., compareció al presente trámite constitucional indicando que el pasado 29 de junio de 2022, contactaron a Efecty solicitando la devolución de \$6.350.000, la cual fue autorizada. En consecuencia, señaló que el 1º de julio de 2022, depositaron el dinero en la cuenta bancaria terminada en \*\*4791 a nombre de FERROTODOS S.A.S., razón por la cual, solicitó que se declarara el hecho superado.

EFFECTIVO LTDA – EFECTY, al contestar la tutela, solicitó la exoneración de cualquier responsabilidad y el archivo de la tutela, toda vez que, señaló haber contestado todas las peticiones presentadas por el actor, respuestas que fueron notificadas al mismo el 2 de marzo de 2022 y el 8 de julio de 2022.

Agotado todo el trámite procesal pertinente, pasa el Despacho a resolver de mérito, previas las siguientes,

**4. CONSIDERACIONES.**

**4.1 COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

**LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA**

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

**CASO CONCRETO:**

Correspondería a esta funcionaria judicial verificar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición elevadas por FERROTOD S.A.S. ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y EFECTIVO LTDA - EFECTY. No obstante, mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho el 18 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte accionante informó que las accionadas habían respondido de fondo sus pretensiones;

 benedicto oliveros martinez <benolm.9272@hotmail.com>     
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana; Lun 18/07/2022 4:35 PM

Seño:  
Juez 2Promiscuo Municipal de Santa Ana  
Magdalena  
E S D

Ref: TUTELA RAD. 2022-00056-00.- FERROTOD S.A.S. VS BANCO AGRARIO NDE COLOMBIA Y EFECTIVO LTDA (EFECTY)

Por medio del presente, me permito, informar que los señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EFECTIVO LTDA, dieron respuesta de Fondo al derecho de petición que ante este digno despacho se solcito la protección, por lo que solcito con le debido respeto se proceda a dar por terminado la presente acción por hechos superado

Att  
Dr Benedicto Oliveros M 

Siendo así, precisa este Juzgado que existe carencia actual del objeto por hecho superado; la Corte Constitucional en Sentencia T-684 de 2017 dispuso:

*"La Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto se da cuando existen situaciones en las cuales, las circunstancias y*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

*supuestos de hecho que daban lugar a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, de tal manera que, la decisión que tome el juez constitucional, ya no tendría ningún efecto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hay por lo menos tres eventos en los que se configura la carencia actual de objeto:*

**(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;** (ii) *daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o (iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)."*

De la jurisprudencia citada, se observa de manera diáfana, que, en el presente caso, la vulneración al Derecho Fundamental ha cesado, que se encuentran satisfechas las pretensiones de la actora y consecuentemente se configura el Hecho Superado Constitucional, no quedando otro camino a este Juzgado, que declarar improcedente la acción de tutela.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por FERROTUDO S.A.S. contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza